

Expediente: 1070/00

Carátula: ALVAREZ ROSA DEL CARMEN C/ URUEÑA JUAN CARLOS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307597919 - ALVAREZ, ROSA DEL CARMEN-ACTOR/A

90000000000 - URUEÑA, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1070/00



H102024214845

**JUICIO: "ALVAREZ ROSA DEL CARMEN c/ URUEÑA JUAN CARLOS s/ REIVINDICACION",
Expte. N° 1070/00**

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2023

Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria presentado en este juicio.

ANTECEDENTES:

En fecha 21/02/2006 (fs. 425 del expediente papel y pág. 33 del expediente digital -3° pdf-) el letrado Nicolás Genaro Bojko, apoderado de la parte demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 19/12/2005 (fs. 423) que ordena practicar inspección ocular del inmueble objeto de la presente litis solicitada por la actora mediante presentación de fecha 05/10/2005 (obrante a fs. 410 del expediente papel y pág. 3 del expediente digital -3° pdf-).

Manifiesta que, atento al estado procesal del juicio -con alegatos presentados- ninguna de las partes, puede ofrecer o producir pruebas informativas, o de cualquier otra naturaleza.

Alega que la propia ley procesal de la Provincia establece en su art. 316 CPCCT que: "la prueba debe ser producida dentro del plazo probatorio bajo pena de nulidad".

Agrega que llamados los autos para sentencia, queda cerrado todo debate, razón que entiende valedera para revocar la medida dispuesta.

Por último, deja interpuesta apelación en subsidio.

Por decreto del 08/03/2006 (fs. 426 del expediente papel y pág. 35 del expediente digital -3° pdf-), se ordena correr traslado a la actora del recurso de revocatoria, sin que obre en la causa cédula a fin del traslado ordenado, conforme lo informado por Secretaría Actuarial el 08/11/2022. En igual

fecha tengo presente el informe de la Actuaría y en su mérito ordeno correr vista del mismo a las partes por cinco días, conforme lo ordenado en proveído de fecha 14/10/2022.

En fecha 17/11/2022, contesta el traslado la actora, y solicita que los planteos de revocatorias informados en los puntos 2 y 3 del mencionado informe sean rechazados por resultar manifiestamente improcedentes.

El expediente pasa a despacho para resolver en fecha 29/11/2022.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de Revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Sentado ello, tengo presente que de las constancias de la causa surge que el 18/08/2006 de la inspección ocular practicada por el Sr. Juez de Paz de la Ramada, obrando el informe a fs. 454/459 del expediente papel y pág. 87/98 del expediente digitalizado -3° pdf- por lo que la cuestión en análisis ha devenido de abstracto pronunciamiento, por lo que así corresponde la declare.

En este punto advierto que el demandado efectuó su planteo recursivo en fecha 21/02/2006 (fs. 425), mas no ha instado el trámite del recurso interpuesto (principio dispositivo), ni tampoco ha cuestionado la realización de la inspección ocular. En efecto, cabe considerar que el expediente en cuestión fue puesto a la oficina para su notificación el día 04/09/2006 (p. 98 expediente digitalizado), por lo que todas las partes se encontraron en condiciones de tomar conocimiento del informe y el demandado optó por guardar silencio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y ha resuelto que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente" (CSJN, Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180, entre otros).

Es de recordar que "perentorios significa que una vez cumplidos los términos, no existe la posibilidad de desarrollar el acto procesal, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, de modo que la perentoriedad está vinculada a la preclusión de los actos procesales, toda vez que la primera es la causa principal de la segunda y, los no perentorios, permiten nuevas manifestaciones hasta que una de las partes se pronuncia clausurando esa posibilidad. Respecto de los plazos perentorios, señala Falcón que se los califica también de preclusivos o fatales, dado que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a

consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte interesada o que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo (Falcón, Enrique M., CPCN. Comentado, T.1, p. 545)” (cf. CPCCT Concordado, comentado y anotado, directores: Bourguignon Marcelo y Juan Carlos Peral, 2° ed., Tucumán: Bibliotex, 2012, T. I-A, pág. 478).

3. A la apelación interpuesta en subsidio, corresponde no hacer lugar a la misma al no existir gravamen irreparable, conforme lo considerado.

4. Costas: Atento al resultado arribado y ponderando que la parte demandada ha efectuado un planteo cuyo trámite no instó y con ello trajo aparejado la dilación de la presente causa y un desgaste jurisdiccional innecesario, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art.105 CPCCT-Ley 6176).

5. Honorarios: Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en fecha 21/02/2006 por el letrado Nicolás Genaro Bojko, apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 19/12/2005, según lo considerado.

2. DENEGAR la apelación en subsidio planteada por el letrado Nicolás Genaro Bojko, apoderado del demandado, conforme lo considerado.

3. COSTAS a la parte demandada, conforme lo considerado.

4. RESERVO pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. *MEA

Actuación firmada en fecha 28/05/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.